

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON FABIAN OCHOA RAIGOSA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00191 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad procesal solicitada por la parte actora¹.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 17 de mayo de 2022, se incorporó prueba documental, se declaró terminada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito².

La citada actuación fue notificada a través de anotación de estado electrónico No. 040 el día 18/05/2022 y se comunicó a la parte actora a través de mensaje de datos enviado al canal digital fabianossa1979@gmail.com y notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co (índice 50, samai).

La parte actora, envió comunicaciones al canal digital de Juzgado, los días 17 y 19 de mayo de 2022³, en referencia a las pruebas documentales y a la audiencia de pruebas programada.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, presenta incidente de nulidad con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando la nulidad desde el auto de fecha 17 de mayo de 2022 (inclusive), de un lado, porque las pruebas incorporadas, no se aportaron en su totalidad conforme a la decretada y ordenada, y de otro lado, no se le corrió traslado de las pruebas de las pruebas incorporadas, que no tuvo conocimiento del auto adiado 17 de mayo de 2022 y no le fue comunicado el mismo (índice 52).

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a las partes (08/06/2022 – índice 57 samai), pronunciándose la demandada EJERCITO NACIONAL, oponiéndose a su prosperidad, argumentando que no existió afectación a la garantía constitucional al debido proceso, ni

¹ Escrito de nulidad presentado el 31 de mayo de 2022 y cargado en la plataforma SAMAI, en el índice 52.

² Actuación registrada en la plataforma SAMAI, en la actuación: Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión, índice 47.

³ Memoriales enviados a través de mensaje de datos desde el correo electrónico olderperez1978@hotmail.com, cargados en los índices 49 y 51 de SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vulneración al principio de publicidad, habida cuenta que si se tuvo conocimiento de la pieza procesal⁴.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad procesal.

Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del C.G.P., disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, siendo esta la normatividad aplicable; por lo tanto la causales de nulidad alegadas son las descritas en los numerales 5° y 8° de la citada norma, que establecen:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En primer término y frente a la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, tenemos que decir que, de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A., los autos que no son sujetos al requisito de la notificación personal, se deben notificar por anotaciones en estado electrónico. El citado artículo dispone lo siguiente:

⁴ Memorial cargado en la plataforma samai, índice 58.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 201. Notificaciones Por Estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el artículo 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijará virtualmente por inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (subrayas propias)

A partir del análisis de las mencionadas normas, se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

En ese sentido, se observa que la providencia que incorporó prueba documental, declaró terminada la etapa probatoria y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, debía ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto del 17 de mayo de 2022, estuvo ajustada a derecho, debido a que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial, esto a través de la plataforma SAMAI y fijada virtualmente con inserción de la providencia, en el micrositio del juzgado, en la página web de la rama judicial.

No obstante, advierte el Despacho que el mensaje de datos que se envió informando sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, como lo exige el artículo 201 del CGP, fue enviada al correo electrónico fabianossa1979@gmail.com, quien fungía como apoderado principal de la parte actora; pero no puede el despacho obviar que desde el 16 de febrero de 2022, se allegó al proceso escrito de sustitución de poder del abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHÓN al togado OLDER PEREZ PUERTA⁵, y en el mismo memorial suministró el canal digital elegido para los fines del proceso, esto es,

⁵ Memorial de sustitución de poder, visible en el inciso 34 de SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

olderperez1978@hotmail.com, quien ha venido ejerciendo su representación, pues como se indicó en los antecedentes, el abogado ha venido actuando en el proceso.

Entonces, el artículo 201 del CPACA establece que, una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo -interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio *pro homine*, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

Visto lo anterior, el envío errado de la comunicación del estado al abogado que viene ejerciendo la defensa jurídica de la parte actora, conociera e impugnara dentro del término legal la actuación dispuesta en el proveído del 17 de mayo de 2022 y por ende no ejerció su derecho de defensa y contradicción, frente a la documental incorporada.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, si bien es cierto que los demandantes pudieron corroborar la información notificada en estado electrónico, también lo es que la administración de justicia debe impartir una confianza legítima de su actuación hacia las partes del proceso.

Como segundo lugar, y de cara a la otra causal de nulidad, es decir, la establecida en el numeral 5° del CGP, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, para el caso es la practica de pruebas, pues en la audiencia inicial celebrada el 09 de septiembre de 2021⁶, se decretó como prueba documental a través de oficio, requerir al Ejército Nacional, prueba que fue reiterada a través de autos los días 27 de octubre de 2021, 28 de enero, 16 de febrero, y 15 de marzo de 2022⁷; si bien, se obtuvieron y enviaron algunos documentos, revisada la documental que se menciona en el auto del 17 de mayo de 2022, se observa que el radicado No. 2333/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV.4-BR31-BASDO52-S11-1.9 de fecha 11 de abril de 2022 suscrito por el Comandante Batallón de Selva No. 52 "Cr José Dolores Solano" hace mención a que se hace entrega a la documentación y enumera la misma, al proceso solo se allegaron los documentos mencionados en los numerales 8, 10 y 13, faltando los restantes, entre esos la copia del integra de la investigación disciplinaria ID 003-2017 (índice 44); aunado a que tampoco obra respuesta de lo requerido en los numerales 5, 6 y 7, los cuales por competencia se envió el requerimiento al Distrito Militar No. 52, según lo informado mediante radicado 7375/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DDIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 6 de diciembre de 2021, suscrito por Comandante del Batallón de Selva No. 52 "José Dolores Solano" (folio 10, índice 21 samai).

⁶ Según Acta No 090 y link de la audiencia, obrantes en el índice 10 de samai.

⁷ En la audiencia de pruebas, según acta No. 0121, índice 17, índices 24, 30 Y 41 plataforma SAMAI y actuación registrada en Tyba, archivo de nombre: 39AUTODECIDE.PDF. (se menciona el registro en esta plataforma, toda vez que al migrar la información esta no cargo el documento propio de la actuación).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, con el fin de garantizar el debido proceso, el Juzgado declara la nulidad y dejará sin efectos, el auto del 17 de mayo del 2022 que incorporó prueba documental, declaró terminada la etapa probatoria y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito; siendo entonces procedente continuar con el trámite del proceso.

2. Incorporación y reiteración de pruebas documentales.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022 se dispuso reiterar el oficio J8AOV-2022-000018 de fecha 14 de febrero de 2022 con destino al Comandante del batallón de Selva N° 52, para que aportara:

- "1. Copia íntegra de la investigación disciplinaria realizada con ocasión a la herida por arma de fuego que sufrió con su fusil de dotación el señor Milton Fabián Ochoa Raigosa.*
- 8. Certificación del tiempo de servicio militar obligatorio prestado por el señor Milton Fabián Ochoa Raigosa en el Ejército, así como la fecha y motivo de la baja.*
- 9. Copia de los informes administrativos de lesiones que hayan sido elaborados al señor Milton Fabián Ochoa Raigosa durante el tiempo que presto su servicio militar obligatorio.*
- 10. Certificación con el debido soporte administrativo o documental de los lugares (base, municipio y departamento) en los cuales permaneció o hizo presencia el Soldado.*
- 12. Copia del Auto de apertura de investigación preliminar del 18 de abril de 2017 en contra del Sargento Segundo López Soler Julián Comandante del Pelotón Espartaco Dos del Batallón de Selva N°. 52 "Coronel José Dolores Solano.*
- 13. Copia del auto de apertura de investigación disciplinaria del 4 de agosto del 2017, en contra del Sargento Segundo López Soler Julián Comandante del Pelotón Espartaco Dos del Batallón de Selva No. 52 Coronel José Dolores Solano."*

Es así que el Teniente Coronel Guillermo Alberto Domínguez Giraldo en calidad de comandante del Batallón de Selva N° 52 "José Dolores Solano", con radicado No. 2333/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV.4-BR31-BASDO52-S11-1.9 de fecha 11 de abril de 2022, aportó lo requerido en los numerales 8°, 10° y 13°, en 12 folios⁸.

Igualmente, a través de mensaje de datos recibido el 17 de junio de 2022, el comandante del Batallón de Selva No. 52, aclara respuesta e informa que omitió aportar la copia íntegra de la investigación disciplinaria No. 003-2017, remitiendo la misma la cual se agregó al expediente digital a través de un link (índice 60 SAMAI); empero, para una mejor apreciación de la prueba, esta se cargó en cuatro (4) archivos pdf, la cual se visualiza en la actuación: Constancia Secretarial, índice 63 plataforma SAMAI.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Juzgado tendrá como pruebas los documentos en mención y procederá a incorporarlos al expediente, a los

⁸ Documental cargado en la actuación: Agregar memorial, índice 44 SAMAI, con descripción de documento: 40_AGREGARMEMORIAL_0082019111 3042(.pdf) NroActua 44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

De otro lado, como se indicó que no obra respuesta de lo requerido en los numerales 5, 6 y 7, los cuales por competencia se envió el requerimiento al Distrito Militar N° 52, según lo informado mediante radicado 7375/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DDIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 6 de diciembre de 2021, suscrito por comandante del Batallón de Selva No. 52 "José Dolores Solano", se reiterará el requerimiento, pero dirigido al Director del Distrito Militar N° 52, concediendo un término de diez (10) días para que remita lo solicitado; por secretaría elaborese el correspondiente oficio y háganse las advertencia de ley frente al incumplimiento de las ordenes judiciales.

También se requerirá a la parte actora, pues esta tiene la carga de la prueba y se solicitará a la parte demandada, bajo el principio de colaboración, sus buenos oficios para la obtención de la prueba.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, a partir del auto de fecha 17 de mayo de 2022 (inclusive), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar sin valor, ni efecto el auto del 17 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Juzgado **tiene como pruebas** los documentos mencionados en el ítem "*Incorporación y reiteración de pruebas documentales*", y procede a incorporarlos al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Reiterar el oficio N° J8AOV-2021-00219, respecto de los numerales 5°, 6° y 7°, pero dirigido al **Director del Distrito Militar No. 52**, concediendo un término de diez (10) días para que remita lo solicitado; por secretaría elaborar el correspondiente oficio y háganse las advertencia de ley frente al incumplimiento de las órdenes judiciales.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b14483528bc026f8d2e07137829a42a79b27d5c70212e2f28b270d12bfc17**

Documento generado en 18/07/2022 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>